

República de Colombia  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de  
Oralidad de Barranquilla  
Centro Cívico - Piso 8



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER YESID ARRIETA CASTILLA

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P., y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

RAD. 08001418901720220067200

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el accionante, contra el fallo de fecha 17 de agosto de 2022, proferido por el juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Narra la parte accionante que El 10 de abril de 2022 a través de la línea 115, presenta petición verbal por inconformidad del consumo facturado en el mes de marzo y abril del mismo año de referencia, dado que el apartamento ubicado en la CALLE 53 NO. 52 – 68 EDIFICIO TORRES DEL METRO – TORRE F APARTAMENTO 403 Barranquilla – Atlántico, se encontraba desocupado, generándole el número de radicado RE1110202220216.

La empresa AIR-E mediante el consecutivo No. 202290261925, se sirve dar respuesta en donde se ampara en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, concluyendo la imposibilidad de establecer el consumo por diferencia de lectura y opta por emitir un consumo estimado.

Seguidamente, cita la cláusula 36a del contrato de condiciones uniformes – DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURADO CON MEDICION INDIVIDUAL, haciendo referencia al numeral 3, donde puntualiza que los usuarios residenciales que no cuenten con equipos de medidas razonables, AIR-E puede determinar base de consumo promedio sobre los últimos seis meses.

Aclara que todos los apartamentos de esta propiedad horizontal si cuentan con medidores instalados por la misma constructora; sin embargo, AIR-E Aduce que no cumplen con los criterios técnicos y es por ello que procede a consumos estimados, cosa que nunca estuvimos de acuerdo.

AIR-E mediante respuesta a la reclamación incoada con radicado RE1110202220216, también informa que generó una orden de servicio No. 29524204, la cual fue debidamente ejecutoriada, confirmando el día 13 de abril del corriente año mediante visita, que el apartamento APARTAMENTO 403 TORRE F se encontraba desocupado y que, por consiguiente, procedía a ratificar que el consumo del mes de abril de 2022 es a razón de cero (0) Kw. 4.

Es claro, que estando desocupado el apartamento desde finales del mes de febrero (aproximadamente 26 de febrero de 2022) existen otros cargos que se deben factura como lo son; impuestos de alumbrado público, impuestos de tasa de

seguridad ciudadana y otros cargos si hay lugar como reconexiones, materiales, cuotas de acuerdos a plazos. Etc.

AIR-E mediante contestación con consecutivo No. 202290261925 aportada en el acápite de pruebas documentales anexadas, manifiesta, por una parte, que es procedente frente al consumo del mes de abril de 2022, refacturar en cero (0) Kw dicho consumo y por otra, confirma el consumo promedio liquidado en el mes de marzo, dando la oportunidad que se aporten los recibos de otros servicios públicos domiciliarios correspondientes a los meses en reclamo en cero, oportunidad que aprovechamos y presentamos a través de una nueva petición con número de radicado 4712829 para aportarlas con el objeto de que también se declarara procedente el mes de marzo y de la misma manera el mes de mayo y junio objeto de una nueva reclamación, toda vez que el apartamento a un sigue desocupado.

AIR-E en contestación a la petición con radicado 4712829, informa que verificó su sistema de gestión comercial y constató que mediante Consecutivo No. 202290261925 del 22 de abril de 2022, que le dieron las claridades del caso, con respecto a su reclamación, igualmente detalla que en dicha respuesta le fueron concedidos los respectivos recursos de Ley, con el fin de garantizarle el debido proceso y no hizo uso de ellos.

No obstante, concluye que rechaza la petición presentada y se abstiene de emitir cualquier pronunciamiento de los argumentos expuestos por su parte en su escrito de fecha 01 de junio de 2022.

Si bien es cierto en su momento no presentó el recurso de ley porque desconocía del tema y gracias a un abogado que le explicó cómo podía formular esta nueva petición con número de radicado 4712829 y por eso la hace y radica, pero AIR-E desconoció en cierta parte su solicitud y le negaron la posibilidad de presentar recurso frente a los nuevos hechos y peticiones formuladas.

Por otra parte, esa misma petición fue copiada a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS con una solicitud específica para ellos que era en ordenar a AIR-E la instalación del medidor para el apartamento, para que cuando se habite nuevamente el inmueble, solo se genere una facturación razonable y no se sigan generando cobros estimados o excesivos, debido que la empresa AIR-E expidió una carta en donde se comprometía a la normalización de equipos de medidas por avance tecnológico y aún no ha cumplido, obviamente para seguir con sus patrañas de ampararse en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, para optar por emitir un consumo estimado, cosa que no me conviene. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS tampoco emitió una respuesta clara, precisa y congruente al petitorio.

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo deniega la tutela por improcedente por considerar que la accionante cuenta con otro medio para hacer efectivo sus derechos.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante manifiesta que impugna el fallo por ser contrario a sus intereses que le llevan a pagar una energía que nunca ha sido consumida afectando así su MÍNIMO VITAL y por considerar que se procedió sin tener en cuenta sus argumentos. Corolario a lo anterior, expreso que la respectiva sustentación del referenciado recurso lo exhibiré dentro de la oportunidad legal y ante el superior jerárquico de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.-

Es el caso que hasta la fecha el impugnante no presentó sustentación alguna en esta instancia

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primera instancia hay que determinar la procedencia de la presente acción constitucional cuando se está presentando, además de contra una entidad pública, contra un particular, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-122/15, señaló:

“La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado”.

En el caso de autos teniendo en cuenta la norma anteriormente mencionada, la presente acción constitucional es procedente contra AIR-E S.A. ESP., por ser una entidad que presta un servicio de carácter público.

En lo que hace al amparo del derecho de petición, encontramos, como bien lo cuenta la juez ad-quo, que las entidades accionadas le dieron respuesta a las peticiones. Debe resaltarse que en su impugnación el accionante no argumenta en contra, es decir, no muestra desacuerdo en lo que hace a la decisión de no amparar este derecho por haber recibido la correspondiente respuesta.

En lo que hace a las peticiones de refacturación y las relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica, es necesario mirar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en ocasión de la prestación del servicio público domiciliario, al respecto la Corte Constitucional indico mediante sentencia T- 054/ 2010:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se*

*encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley<sup>1</sup>.*

*La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria<sup>2</sup>.*

*En primer lugar, corresponde al juez de tutela verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”<sup>3</sup>*

*Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:*

*“En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios”<sup>4</sup>*

---

<sup>1</sup> En Sentencia T-798 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional precisó que la acción de tutela vino así a llenar los vacíos que presentaba el anterior sistema jurídico, ante todo en aquellos eventos en los cuales las personas no disponían de un medio de defensa judicial contra las conductas de las autoridades públicas, y en ciertos casos de los particulares, que implicaban la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De esta manera, el actual sistema instituye los mecanismos necesarios para hacer efectiva la protección de tales derechos, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana y con el ánimo de lograr la efectividad de los derechos como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5). (Sentencia T-798/02.

<sup>2</sup> En la Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, esta Corporación afirmó que la tutela tiene dos exigencias esenciales, la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, según la cual tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la segunda que se trata de un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar justicia en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

<sup>3</sup> Sentencia T-001 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>4</sup> Sentencia T-792 de 2002., M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros– el amparo constitucional resulta procedente<sup>5</sup>. (Subrayado por el despacho).*

Descendiendo al caso de autos se tiene que conforme a la jurisprudencia arriba transcrita en principio la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto existen otros medios de defensa judicial como es la vía gubernativa ante la misma entidad, y las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a no ser que el accionante se encuentre ante una situación que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, o que las empresas de servicio público afecte de manera evidente derechos constitucionales fundamentales.

El accionante en su impugnación da cuenta de vulneración al mínimo vital, pero no da cuenta de las circunstancias que rodean la violación de ese derecho, como tampoco presenta prueba alguna en tal sentido.

Ahora, analizando la acción constitucional el despacho no evidencia que la accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable que pueda afectar gravemente sus derechos fundamentales, como lo indica la Corte Constitucional para que sea viable en estos casos la presente acción de tutela, circunstancia por la que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Por lo anterior, el despacho se encuentra de acuerdo con el fallo de primera instancia, en el sentido que en este asunto no es procedente la acción constitucional por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ya que la actora cuenta con otro medio judicial ante la jurisdicción administrativa para lograr lo pretendido.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en fecha 17 de agosto de 2022.-
2. Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Javier Velasquez

---

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4cbdd44049cd4733c7476534ccd94b6db32f3d89e0f9e4da0f11e4fff2ad84**

Documento generado en 21/09/2022 07:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**